



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Buyatti, Laura Verónica c/ Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco y otros s/ recurso de queja por apelación denegada”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chaco destituyó a la doctora Laura Verónica Buyatti de su cargo de Jueza de Niñez, Adolescencia y Familia n° 1 de Villa Ángela.

Contra dicho pronunciamiento, la funcionaria removida dedujo una acción de amparo ante la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la referida provincia, que fue rechazado *in limine* por no ser la vía procesal correcta para impugnar su destitución. Esa sentencia fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia local.

Respecto de esa decisión, la actora dedujo un incidente de redargución de falsedad, que fue rechazado *in limine*. La funcionaria destituida apeló mediante un recurso extraordinario local, que fue desestimado por extemporáneo. Frente a ese rechazo, acudió en queja ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que también desestimó su recurso. En tales condiciones, dedujo el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

2º) Que el recurso extraordinario omite consignar circunstancias relevantes de la causa, no realiza un relato completo de los fundamentos de la sentencia apelada y tampoco los critica en forma concreta y razonada. El relato

es notoriamente insuficiente, a punto tal que sólo puede comprenderse que el conflicto gira en torno a la extemporaneidad de un recurso local, pero no es posible dilucidar cuáles fueron los argumentos desarrollados por la apelante en las instancias provinciales, ni cuáles fueron los fundamentos utilizados por el Superior Tribunal para desestimarlos.

3°) Que los serios e insuperables defectos de fundamentación mencionados resultan dirimentes cuando se trata de la revisión de un juicio político, pues no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal (artículo 15 de la ley 48 y artículo 3°, incisos b y d, de la acordada 4/2007); sino que, además, impiden tener por demostrada la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza (Fallos: 331:810; 335:1779; 346:391; y causas CSJ 1082/2018/RH1 “Mazzucco, Roberto José s/ recurso extraordinario” y CSJ 1497/2019/RH1 “Reyes, José Antonio s/ recurso de casación en autos expte. n° 07 -JE-2006, ‘Díaz, Gabriel Leonardo s/ formación j.e. al señor juez de instrucción n° 4 –apóstoles- de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones - Dr. José Antonio Reyes’”, falladas el 10 de septiembre de 2019 y el 2 de septiembre de 2021, respectivamente).

4°) Que sólo resta aclarar que ni la especial naturaleza de los procedimientos políticos de remoción de magistrados ni la invocación de la vulneración de garantías constitucionales eximen a los apelantes de cumplir con las reglas procesales que se le exigen a cualquier justiciable para obtener el reconocimiento de un derecho. En efecto, esta Corte ha desestimado recursos deducidos por magistrados destituidos, por considerarlos carentes de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fundamentación autónoma (Fallos 331:810; 335:1779; 346:391 y sus citas); y se ha negado a tratar cuestiones federales planteadas en procesos de esa naturaleza con el argumento de que habían sido excluidas del conocimiento de los jueces de la causa por una conducta discrecional y negligente de la parte recurrente (Fallos: 324:2268; 329:3235; 335:686; 339:1463 y 342:744).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Laura Verónica Buyatti**, representada por el **Dr. Pablo Atilio Pascuzzi**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Contencioso Administrativa Sala 2º de Resistencia**.